

ANEXO 1.

Plazos aplicables cuando el cumplimiento del reglamento técnico se acredite con Reglamentos ONU (artículo 6 del presente reglamento técnico)

Requisito	Reglamento ONU exigido	Categoría vehicular	Incorporación de sistema de seguridad	Plazo (Contado a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial)
Anclajes para sistemas de retención infantil	Reglamento ONU nro. 145 serie de enmiendas 00 o superiores o Reglamento ONU nro. 14 serie de enmiendas 07.	M ₁	Mínimo dos posiciones de asientos Isofix.	24 meses
Anclajes	Reglamento ONU nro. 14 serie de enmiendas 09 o superiores	M, N	-	48 meses
Cinturones de seguridad y sistema de alerta de olvido del cinturón	Reglamento ONU nro. 16 serie de enmiendas 08 o superiores	M, N, O, L ₂ , L ₄ , L ₅ , L ₆ , L ₇ y T	Sistema de alerta de olvido del cinturón	54 meses

Plazos aplicables cuando el cumplimiento del reglamento técnico se acredite con Estándares FMVSS (artículo 7 del presente reglamento técnico)

Requisito	Estándar FMVSS	Categoría vehicular	Incorporación de sistema de seguridad	Plazo (Contado a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial)
Anclajes para sistemas de retención infantil	Estándar FMVSS 225	Automóviles, camperos y camionetas, cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3.855 kilogramos	Mínimo dos posiciones de asientos que cumplan con los requisitos del estándar FMVSS 205	24 meses
Anclajes	Estándar FMVSS 210	Automóviles, camperos y camionetas, camiones y autobuses	-	48 meses
Cinturones de seguridad y sistema de alerta de olvido del cinturón	Estándar FMVSS 208 Y 209	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses, camiones y autobuses	Sistema de alerta de olvido del cinturón	54 meses

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040044765 DE 2022

(agosto 2)

por la cual se modifica el artículo 7° y se prorroga la vigencia de la Resolución 3282 de 2019, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.2 artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 del 2010, dispone que el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de la política pública nacional en materia de tránsito.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte puso en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que incorpora entre otros, el Registro Nacional de Automotores.

Que el Ministro de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación, con las circunstancias en las que se encuentran los propietarios que han efectuado la enajenación de sus vehículos sin realizar los trámites de registro correspondientes.

Que mediante concepto del 20 de septiembre de 2007, con número de Radicación 1826, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, atendió la solicitud del Ministerio de Transporte indicando que “La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla”.

Que mediante la Resolución 5709 de 2016, el Ministerio de Transporte estableció el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, el cual perdió vigencia a partir del 26 de diciembre de 2018.

Que el artículo 4° de la citada Resolución establecía que “transcurridos tres (3) años contados a partir de la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el Organismo de Tránsito cancelará temporalmente y de oficio el registro hasta tanto el poseedor del vehículo materialice el traspaso”.

Que posteriormente, mediante la Resolución 3282 de 2019, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un

vehículo a persona indeterminada, modificando entre otros aspectos, los procesos de suspensión y cancelación del registro y establece un término de vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación el 5 de agosto de 2019.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante memorando 20221130073603 del 18 de julio de 2022, con fundamento en lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido en la Resolución 3282 de 2019, se realiza modificación en el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, cambiando entre otras cosas, lo relacionado a la cancelación de matrícula temporal, la cual estaba contemplada en el artículo 4° de la Resolución 5709 de 2016, teniendo en cuenta que este procedimiento no fue contemplado en la nueva reglamentación.

Conforme a este hecho, fue necesario realizar las correspondientes validaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontrando que existe un total de 25.942 vehículos con cancelación de matrícula temporal, con lo cual se evidencia la importancia de establecer un proceso que permita a los poseedores o interesados de los vehículos en este estado el realizar el registro a favor de los mismos tras realizar el proceso de legalización de traspaso.

A su vez, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 10 de la Resolución 3282 de 2019, se tiene que, la citada resolución pierde vigencia el 5 de agosto de 2022, situación por la cual se procede a realizar los análisis pertinentes a fin de conocer el impacto que pueda tener la no continuidad de dicho trámite, por lo cual se realizaron las correspondientes validaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), evidenciando que durante la vigencia de la misma se realizaron un total de 213.045 registros de propiedad de vehículos a persona indeterminada, situación que demuestra un gran impacto de cara a la ciudadanía si no se continúa con lo allí establecido.

Así las cosas, conforme a lo anterior se justifica la necesidad de modificar la Resolución 3282 de 2019, en el sentido de incluir un procedimiento claro que permita a los ciudadanos interesados realizar el trámite de registro del vehículo a favor del poseedor interesado y de generar una prórroga a la vigencia de la mencionada resolución”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas solo para los apartes que son modificados.

Que mediante memorando No. 20221130078663 del 1° de agosto de 2022, el Viceministerio de Transporte certificó que fueron atendidas en su totalidad las observaciones y comentarios realizados al proyecto de resolución durante el tiempo de publicación.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito del expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución 3282 del 5 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Legalización del traspaso.** Si con posterioridad a la suspensión de la matrícula, el poseedor solicita legalizar el traspaso a su favor, este deberá:

- Solicitar permiso ante el Organismo de Tránsito, para tramitar el SOAT y la revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes, el cual se otorgará en el sistema RUNT por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su autorización.
- Suscribir compromiso irrevocable, en donde se comprometa a terminar el trámite de registro a su favor. El Organismo de Tránsito deberá registrar en el sistema RUNT, la fecha de suscripción del compromiso.
- Seguir lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Si cumplidos cinco (5) meses a partir de la suscripción del compromiso de que trata el Literal b) del presente artículo, el poseedor no culmina el procedimiento de registro dispuesto en el presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá mediante acto administrativo motivado, proceder a la cancelación del registro del vehículo.

Parágrafo 2°. El poseedor de un vehículo que cuente con cancelación temporal del registro de este, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 5709 de 2016 del Ministerio de Transporte, podrá realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, con el propósito de registrar el vehículo a su nombre.

Hasta que se realice el traspaso a nombre del interesado, el vehículo mantendrá el registro a nombre de “Persona Indeterminada”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 3282 del 5 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Vigencia.** La presente resolución tendrá vigencia de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.”

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución será publicada en el **Diario Oficial** y rige a partir del 6 de agosto de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040044845 DE 2022

(agosto 3)

por la cual se expide el reglamento técnico que establece los requisitos de los cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que circulen en Colombia.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2° y el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado número 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 señala que el Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011 “por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones”, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar, el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos y consagra como uno de sus principios, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto Ley 1480 de 2011, sobre la información mínima y responsabilidad dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.

Que el numeral 14 del artículo 5° de la precitada Ley 1480 de 2011 define la seguridad como “la condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de los reglamentos técnicos estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1074 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los Reglamentos Técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los Reglamentos Técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 establece que, en el caso de reglamentos técnicos, la demostración de la conformidad debe responder al nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador.

Que mediante la Resolución 538 de 2013 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Reglamento Técnico aplicable a cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, y mediante las Resoluciones 2606 de 2018, 20203040006775 de 2020, 20213040063935 de 2021 y 20223040038015 de 2022, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte prorrogaron la vigencia de la citada Resolución 538 de 2013.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 2273 de 2014 “por la cual se ajusta el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021 y se dictan otras disposiciones”, estableció en el pilar estratégico de vehículos, la necesidad de reglamentar la retrorreflectividad en los vehículos de carga y transporte escolar, dadas las ventajas de hacer más visibles este tipo de vehículos. para disminuir los siniestros viales por escasa visibilidad y establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento “Análisis de impacto normativo para el reglamento técnico aplicable a cintas retrorreflectivas para vehículos de pasajeros, carga y remolques”, el cual se publicó en la página web del Ministerio de Transporte para observaciones de los interesados, entre el 24 de junio de 2020 y el 03 de julio de 2020.

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio, (OMC), se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que, en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de las cintas retrorreflectivas en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como